

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia en el Subdirector General de Servicio al Cliente para "...imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales."

ANTECEDENTES

Que mediante Auto 112-0594-2015 del 27 de mayo de 2015, notificada de forma personal por medio electrónico el día 03 de junio de 2015, se inició una investigación sancionatoria, se formularon cargos y se impuso una medida preventiva de suspensión inmediata de actividades consistentes en movimientos de tierras que puedan generar sedimentación a la fuente hídrica que bordea el predio (Parcelación Hacienda El Capiro, Lote N° 37), al señor OSCAR DE JESUS TRESPALACIOS RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía 70.064.174.

Que, en visita de control y seguimiento realizada el día 27 de agosto del 2015, al predio objeto de queja, se generó el informe técnico No. 112-1698-2015, en el cual se concluyó, lo siguiente:

"En el predio se adelantaron acciones ambientales que llevaron a mitigar las intervenciones inicialmente realizadas producto del movimiento de tierras, evitando además que dichas intervenciones se continuaran presentando.

Los cruces construidos en tubería de 12 pulgadas de diámetro sobre el canal natural de la fuente hídrica sin nombre, fueron legalizados ante la corporación mediante Resolución N° 112-3881 del 24 de agosto de 2015"

Que, posteriormente, y una vez surtidas en debida forma todas las etapas del proceso sancionatorio, mediante Resolución 112-4670-2017 del 30 de agosto de 2017, se resolvió el procedimiento sancionatorio ambiental, adelantado al señor OSCAR DE JESUS TRESPALACIOS RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía 70.064.174, declarándolo responsable de los cargos formulados mediante Auto 112-0594-2015, consistente la realización de intervención del cauce de la fuente sin nombre que discurre al interior del predio mediante la adecuación de tubería sin la autorización de la Corporación y la realización de movimientos de tierra dentro de la franja de retiro de la fuente hídrica que bordea el predio aportando sedimentación a la citada fuente. En consecuencia, se le impuso una sanción consistente en multa por el valor de \$2.942.372.73.

Que dicha Resolución fue notificada personalmente por medio electrónico, el día 04 de septiembre de 2017, y en vista de que no se presentaron recursos, esta quedó ejecutoriada el día 19 de septiembre de 2017, conforme a lo establecido en el numeral tercero del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Que mediante oficio con radicado 131-7363-2017 del 22 de septiembre de 2017, el señor OSCAR DE JESUS TRESPALACIOS RAMIREZ, allega constancia del pago realizado por el valor de la multa impuesta en la Resolución 112-4670-2017.

Que el 02 de mayo de 2022, funcionarios de Cornare revisaron la información contenida en el sistema de información de la Corporación, con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos contemplados en el Auto No. 112-0594 del 27 de mayo de 2015, generando el informe técnico IT-03174 del 23 de mayo de 2022, en el cual se concluyó lo siguiente:

“...Después de revisar los informes técnicos que reposan en el expediente No. 056150321553, se logra establecer que el señor Oscar Trespalacios, acogió la medida preventiva impuesta por Cornare en el Auto No. 112-0594 del 27 de mayo de 2015. Toda vez que no se continuo el depósito de material cerca de la fuente y las áreas inicialmente intervenidas aferentes a la fuente hídrica que bordea el predio fueron revegetalizadas.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1437 de 2011, establece que *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”*, en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia; dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *“LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que en el informe técnico IT-03174-2022, se hace un recuento de los controles y seguimientos a la medida preventiva impuesta mediante el Auto 112-0594-2015 del 27 de mayo de 2015, los cuales se han llevado a cabo en el predio denominado como Lote No. 37 de la Parcelación Hacienda El Capiro. Encontrándose que:

- La fuente hídrica sin nombre que bordea el predio (lote 37) se encuentra sin sedimentos.
- Los árboles plantados sobre la franja de retiro de la fuente hídrica sin nombre, se están desarrollando adecuadamente y no se evidencia mortalidad de estos.
- Las áreas que inicialmente quedaron expuestas y susceptibles a la erosión, fueron revegetalizadas en su totalidad.
- Se otorgó permiso de ocupación de cauce mediante Resolución No. 112-3881-2015 para las obras con las cuales se estaba interviniendo la fuente hídrica sin nombre en el lote No. 37 de la Parcelación Hacienda El Capiro.

Así las cosas, se pudo determinar que no se continuó el depósito de material cerca de la fuente, además de ello, se tiene que las áreas inicialmente intervenidas aferentes a la fuente hídrica que bordea el predio fueron revegetalizadas. De esta manera, se evidencia que desaparecieron las causas que motivaron la imposición de la medida preventiva, por lo tanto, se configura el supuesto normativo para proceder con su levantamiento.

Que, sumado a lo anterior, realizada una revisión al expediente con radicado 056150321553, se determina que no queda ninguna obligación de hacer pendiente en cabeza del señor OSCAR DE JESUS TRESPALACIOS RAMIREZ, así como tampoco quedan actuaciones por realizar por parte de esta Autoridad Ambiental con relación al presente procedimiento, por lo que se concluye que es procedente el archivo definitivo del mismo.

PRUEBAS

- Informe técnico IT-03174 del 23 de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA que se impuso al señor **OSCAR DE JESUS TRESPALACIOS RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía 70.064.174, mediante Auto 112-0594 del 27 de mayo de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

PARÁGRAFO: ADVERTIR al señor **OSCAR DE JESUS TRESPALACIOS RAMIREZ**, que el levantamiento de la medida preventiva no implica una autorización para el desarrollo de las actividades que motivaron su imposición.

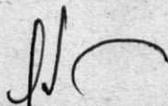
ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente No. 056150321553, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto al señor **OSCAR DE JESUS TRESPALACIOS RAMIREZ**.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 056150321553
Fecha: 14/06/2022
Proyectó: Andrés R. / Revisó: Lina D.
Técnico: Cristian S
Aprobó: J. Marin
Dependencia: Servicio al Cliente

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
13/06/2019

F-GJ-187/V.02